



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00012-00

ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ TEJERA CC 72.308.031

ACCIONADO: FONDO DE PASIVOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA-FONCOLPUERTOS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ TEJERA CC 72.308.031, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del FONDO DE PASIVOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA-FONCOLPUERTOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que el 15 de noviembre de 2023, envió correo a los accionados, no recibió respuesta de fondo aun de lo solicitado razón de la presente acción constitucional.
2. No se encuentra empleado y necesita recurso para vivir dignamente.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "...Solicitud de información procesos jurídicos (Listado con Abogados) pagos realizados a pensionados de foncolpuertos últimos 5 años..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del pantallazo envió de la petición inicial.
2. Anexos documentos petición inicial.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a la accionada, EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTERIO DE TRABAJO, luego a través de auto de vinculación del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la vincular a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que

rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, a través de JORGE RODRÍGUEZ, en su calidad de DIRECTOR JURÍDICO, indicó: *“...señor Ángel María Martínez Tejera solicita la protección de su derecho fundamental de petición, por considerarlo vulnerado por el Ministerio de Trabajo y la Secretaría Juzgados Colombia, al no dar respuesta a la petición presuntamente remitida a esas entidades el 15 de noviembre de 2023. Sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos exponer de forma breve las razones por las que el Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador del FOPEP, no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante y no es la entidad llamada a atender lo solicitado. En el histórico de correspondencia del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, no se evidencian peticiones del señor Ángel Martínez o Francisco Martínez. 2) Se desconoce la entidad a la cual remitió la petición, pues no se allegó soporte de la radicación en el escrito de tutela. 3) El señor Francisco Martínez fue retirado de la nómina en el año 2007 por fallecimiento. 4) El señor Ángel Martínez no se encuentra incluido en la nómina como pensionado. Sobre las manifestaciones realizadas por el accionante, es importante resaltar que si bien indica haber remitido correo electrónico el 15 de noviembre de 2023, en los documentos allegados con el escrito de tutela, no se evidencia soporte alguno que acredite la radicación de derecho de petición ante las entidades accionadas, de ahí que, no es posible para esta pagaduría determinar quien recibió el documento objeto de tutela. En lo que respecta al FOPEP administrado por el Consorcio FOPEP, indicamos que esta pagaduría recibe correspondencia en la Carrera 13 # 27 – 00 Oficina 811 Edificio Bochica, así como en el correo electrónico notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co y el módulo de PQRSD que se encuentra en la página web www.fopep.gov.co, al realizar la verificación de estos canales con el número de documento de los señores Ángel Martínez Tejera y Francisco Martínez, NO se encontró NINGUNA comunicación recibida que corresponda a estas personas. (...) Por otra parte, comunicamos que el señor Francisco María Martínez Altahona, fue retirado de la nómina del FOPEP en el mes de marzo de 2007, con ocasión de su fallecimiento, por lo que, desde ese mes no se reciben novedades a su nombre. De otra parte, se tiene que al consultar la base de datos al señor Ángel María Martínez Tejera, no se encontró que este haya estado incluido en la nómina del FOPEP, de ahí que, no reposa información sobre el en esta entidad...”*

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO, a través de EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en su calidad de Asesor, rindieron informe indicando que: *“...Observa el Despacho que la parte accionante, pretende que le sean Tutelados sus Derechos Fundamentales de Petición, vulnerados según dicha parte, por el FONDO DE PASIVOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA “FONCOLPUERTOS”. También observa este Despacho, que la parte accionante, envía y radica su petición a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y luego nos acciona a través de la Tutela, expresando que no se le ha dado respuesta alguna. Al respecto, le informo, que este Ministerio a través de la Dirección Territorial del Atlántico, no le ha violado ningún Derecho fundamental al Señor Angel Martinez Tejera, Ya que una vez estudiada la mencionada solicitud, se le dio la respuesta al peticionario por parte de esta Dirección Territorial, de que no teníamos la competencia, para responder su petición y que le daríamos, como en efecto lo hicimos traslado a la entidad competente para responder su petición., como prueba de ello, adjunto copia de la respuesta que se le dio al accionante, así como la petición hecha por el y el Traslado realizado por esta Entidad a la UGPP. Con lo anteriormente expuesto, considero haber dado respuesta dentro de la mencionada acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad...”*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, en su calidad de Subdirector Jurídico, indicó: *“...Indica el señor Ángel María Martínez Tejera, que la presente acción de tutela tiene por objeto proteger el derecho fundamental de*

petición y al debido proceso, que considera están siendo presuntamente vulnerados, por la Fondo de Pasivos de la Empresa Puertos de Colombia- Foncolpuertos, y el Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social habida cuenta de los siguientes hechos. Indica que el día 15 de noviembre de 2023 presento petición antes las entidades accionadas, ii) que dicha solicitud se realizó mediante correo electrónico, iii) que al momento de la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta, por lo que considera la presunta vulneración de sus derechos constitucionales por lo que acude ante el juez constitucional con el fin de proteger los derechos deprecados. Cabe mencionar, que este ministerio no ha vulnerado ni por acción u omisión el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante y desconoce las situación fácticas y jurídicas que originaron la presente acción constitucional. Se precisa, que dentro de sus competencias establecidas en el Decreto 4712 de 2008 no se encuentra ninguna relacionada con los hechos objeto de la acción de tutela y le está vedado interferir en las actuaciones de otras entidades en el ejercicio de sus funciones. Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos de manera respetuosa, se declare que la presente acción constitucional es improcedente respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público...”

LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, a pesar de ser debidamente notificados a través del correo electrónico de su página web oficial, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado FONDO DE PASIVOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA-FONCOLPUERTOS, el derecho fundamental del petición, del accionante ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ TEJERA?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, T. 045 - 2023 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor: ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ TEJERA CC 72.308.031, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del FONDO DE PASIVOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA-FONCOLPUERTOS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el 15 de noviembre de 2023, envió correo a los accionados, solicitando información de procesos jurídicos (Listado con Abogados) pagos realizados a pensionados de Foncolpuertos de últimos 5 años no recibiendo respuesta de fondo aun de lo solicitado razón de la presente acción constitucional.

Al respecto, la entidad accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO, por medio de Dirección Territorial del Atlántico, adujo que, "...Al respecto, le informo, que este Ministerio a través de la Dirección Territorial del Atlántico, no le ha violado ningún Derecho fundamental al Señor Ángel Martínez Tejera, Ya que una vez estudiada la mencionada solicitud, se le dio la respuesta al peticionario por parte de esta Dirección Territorial, de que no teníamos la competencia, para responder su petición y que le daríamos, como en efecto lo hicimos traslado a la entidad competente para responder su petición., como prueba de ello, adjunto copia de la respuesta que se le dio al accionante, así como la petición hecha por el y el Traslado realizado por esta Entidad a la UGPP..."



Barranquilla, enero 26 de 2024

Señor(es).
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
BOGOTA D.C

ASUNTO: Traslado PQRSD Radicado No. 02EE2023410600000087548.

Por medio de la presente se le informa, que si bien el Ministerio de Trabajo es la entidad responsable de promover los derechos laborales y velar por su cumplimiento, no tenemos la competencia para dar respuesta a su petición y se le dará traslado al UGPP para que le den el respectivo tramite.

Con lo anterior, esperamos haber resuelto de manera satisfactoria e integra la solicitud por usted elevada.

Cordialmente,

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial del Atlántico

No. Radicado:	08SE2024710800100000910
Fecha:	2024-01-26 04:10:26 pm
Remitente:	Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depen:	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES
Destinatario:	UGPP
Anexos:	0
Folios:	1



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Por su parte, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, se pronunció sobre los hechos depuestos informando que "...En lo que respecta al FOPEP administrado por el Consorcio FOPEP, indicamos que esta pagaduría recibe correspondencia en la Carrera 13 # 27 - 00 Oficina 811 Edificio Bochica, así como en el correo electrónico notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co y el módulo de PQRSD que se encuentra en la página web www.fopep.gov.co, al realizar la verificación de estos canales con el número de documento de los señores Ángel Martínez Tejera y Francisco Martínez, NO se encontró NINGUNA comunicación recibida que corresponda a estas personas..."

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por las entidades accionadas, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede

constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales no tenían la competencia para resolverlas, por lo tanto se le dio traslado a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, el día veintiséis (26) de enero de 2024, estando todavía esta última entidad en términos según la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se advierte derecho fundamental alguno.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DENEGAR el amparo constitucional deprecado en la presente acción constitucional instaurada por el señor ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ TEJERA CC 72.308.031, en nombre propio, en contra del FONDO DE PASIVOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA-FONCOLPUERTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA